

CREA Y ORGANIZA EL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Resolución de la Defensoría Pública 89
Registro Oficial 900 de 26-feb.-2013
Última modificación: 26-feb.-2013
Estado: Reformado

Estado de vigencia: **REFORMADO**
Tipo de norma: **Resolución de la Defensoría Pública 89**
Publicación: **Registro Oficial 900**

Fecha de publicación: **26-feb.-2013**
Fecha de firma: **31-oct.-2012**
Última reforma: **26-feb.-2013**

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Considerando:

Que, la Defensoría Pública, como órgano autónomo de la Función Judicial, tiene vida jurídica a partir del 20 de octubre de 2010, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución de la República y en la Disposición Transitoria Sexta del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el art. 191 de la Constitución de la República determina que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos y, además, que la Defensoría Pública funcionará de forma desconcentrada y prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

Que, concordantemente, el art. 286 del Código Orgánico de la Función Judicial incluye, entre las funciones que corresponden a la Defensoría, la prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social, y garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Que, el 12 de abril de 2011 se publicó en la Edición Especial del Registro Oficial No. 131 la Resolución No. 023-DP-2011 expedida el 16 de marzo del mismo año, por la cual se aprobó y expidió el Estatuto Orgánico Administrativo de Gestión Organizacional por Proceso de la Defensoría Pública, estableciendo y definiendo su estructura funcional, la base técnica, administrativa y funcional sobre la cual debe desarrollar sus actividades y los procesos y subprocesos respectivos.

Que, el literal f) del art. 2 de dicho Estatuto, entre los Procesos Descentralizados, prevé la existencia del Centro de Mediación de la Defensoría Pública, como un sistema descentralizado adscrito.

Que, según los numerales 6 y 7 del literal B del art. 3 del Estatuto, constituyen objetivos específicos de la institución, entre otros, los de fomentar e implementar un servicio de defensoría pública orientada a la resolución temprana de conflictos, la mediación y conciliación social, y lograr la implementación de un sistema de servicios de asistencia legal y de mediación gratuitos, donde se necesiten, y en las materias que se necesiten.

Que, el art. 190 de la Constitución de la República reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, los cuales deben aplicarse con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Que, de acuerdo con el art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma del servicio público a la comunidad.

Que, según el art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esta última es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Que, de acuerdo con el art. 44 de la indicada ley, la mediación puede solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados.

Que, según se desprende del art. 52 de la misma ley, los centros de mediación pueden funcionar previo registro en el Consejo de la Judicatura, para cuyo efecto, mediante Resolución de 29 de junio de 1999, se ha expedido el Instructivo correspondiente.

Que, de acuerdo con el No. 3 del art. 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir -mediante resolución-, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente;

Que, según lo previsto en el literal e) del art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Resuelve:

Art. 1.- Crear y organizar el Centro de Mediación de la Defensoría Pública, en adelante denominado simplemente "Centro de Mediación", como un servicio descentralizado adscrito, con sede en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que se establezcan oficinas en otros lugares del territorio ecuatoriano o en el exterior.

Art. 2.- Aprobar el siguiente Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación:

TÍTULO I DEL ÁMBITO, OBJETIVO Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- El presente Reglamento regula el funcionamiento y organización del Centro de Mediación.

Todo conflicto o controversia que se someta a mediación en el Centro de Mediación deberá versar sobre materia transigible y se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación, a este Reglamento y a las demás normas aplicables.

Art. 2.- El objetivo del Centro de Mediación es resolver conflictos **sin necesidad de litigar en la justicia ordinaria**, satisfaciendo las expectativas de los ciudadanos en corto plazo y sin costo alguno, contribuyendo, además, a que no se incremente la carga de trabajo que actualmente pesa sobre los juzgados del país.

Art. 3.- El Centro de Mediación tendrá las siguientes atribuciones, deberes y responsabilidades:

- a) Brindar servicios de mediación de conformidad con la Constitución y la ley.
- b) **Producir materiales informativos, técnicos y educativos que favorezcan la consecución de los fines.**
- c) **Organizar encuentros, nacionales e internacionales, seminarios, simposios, programas y eventos que faciliten un intercambio de ideas en métodos alternativos de solución de conflictos.**

- d) Priorizar la mediación como alternativa para la solución de los conflictos.
- e) Llevar un archivo de las actas de mediación que permita su consulta y la concesión de copias certificadas en los casos permitidos por la Ley;
- f) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer el desarrollo y evolución del Centro.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 4.- El Centro de Mediación estará conformado por:

- a) El Presidente;
- b) El Director General;
- c) Los mediadores.
- d) El Secretario Abogado.

CAPÍTULO PRIMERO DEL PRESIDENTE

Art. 5.- El Defensor Público General, o su delegado, es el Presidente del Centro de Mediación, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Centro de Mediación;
- b) Dictar las políticas de funcionamiento del Centro de Mediación;
- c) Dictar el Reglamento Interno del Centro de Mediación, sus reformas y demás instrumentos necesarios para su funcionamiento;
- d) Crear o suprimir oficinas locales, provinciales o regionales. En la misma Resolución asignará el personal que tomará a su cargo las funciones administrativas previstas en este Reglamento.
- e) Designar o contratar al personal del Centro de Mediación;
- f) Aprobar o excluir, con informe previo del Director General, a quienes conformaren la lista oficial de mediadores del Centro;
- g) Asistir cuando lo estime conveniente a las audiencias que se lleven a efecto en el Centro de Mediación.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 6.- El Director General del Centro de Mediación será el responsable de la administración y control general del Centro, sin perjuicio de las facultades expresamente asignadas a otras personas en este Reglamento.

Art. 7.- El Director General del Centro de Mediación deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia o de Abogado, con conocimientos y experiencia comprobada en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. El Director General del Centro de Mediación será designado por el Defensor Público General o su delegado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 8.- Son funciones y facultades del Director General del Centro de Mediación, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- a) Dirigir y administrar el Centro de Mediación, propendiendo a su correcto funcionamiento y promoción;
- b) Presentar al Presidente del Centro de Mediación los candidatos a integrar la lista oficial de mediadores del Centro, con el informe respectivo sobre el cumplimiento de los requisitos académicos y de experiencia en la materia;
- c) Elaborar en el mes de diciembre de cada año el informe anual de las actividades cumplidas y durante el primer bimestre el plan de actividades propuestas, y someterlos al conocimiento y aprobación del Presidente del Centro de Mediación o su delegado.
- d) Asegurar la confidencialidad de los procesos sometidos a conocimiento del Centro de Mediación;
- e) Planificar programas de capacitación para mediadores y público en general, en coordinación con otros Centros, universidades e instituciones públicas y privadas afines y asegurarse de su

ejecución;

- f) Fomentar actividades interinstitucionales y las relaciones públicas del Centro de Mediación;
- g) Supervisar y controlar al personal del Centro de Mediación;
- h) Ejercer las demás funciones que le asigne el Defensor Público General o su delegado, relacionadas con la naturaleza de su posición.
- i) Elaborar las estadísticas mensuales de atención y cumplimiento de metas del Centro de Mediación y sus oficinas en todo país.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIADORES

Art. 9.- El Director del Centro de Mediación designará a los mediadores que deban intervenir en cada procedimiento, de las listas que para el efecto se hayan elaborado de acuerdo con lo previsto en los arts. 5 literal f) y 8 literal b) de este Reglamento Interno. Los mediadores no tendrán periodo definido.

Art. 10.- Para ser mediador del Centro de Mediación, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento,
- b) Solicitar al Director General del Centro de Mediación, por escrito, ser designado e inscrito en la lista de mediadores. Acompañará su hoja de vida y acreditará documentalmente su experiencia en el área del derecho, si la tiene; adicionalmente deberá acreditar conocimientos teórico-prácticos de, al menos, 80 horas en materia de mediación, con el aval académico de una institución universitaria legalmente reconocida.
- c) Presentar una declaración, por la cual el solicitante contrae el compromiso formal de cumplir con sus funciones de manera diligente y eficaz, sujetándose al principio de confidencialidad y a los reglamentos del Centro de Mediación y Código de Ética.

Art. 11.- El Centro de Mediación llevará el correspondiente Libro de Registro, en el que constará la lista de mediadores.

Art. 12.- Las funciones de los mediadores están determinadas en la Ley de Arbitraje y Mediación y en el presente Reglamento, e incluirán aquéllas que determinen el Presidente y el Director General del Centro.

Art. 13.- El Centro de Mediación dispondrá exclusivamente de mediadores internos, es decir, servidores de la Defensoría Pública que actúen como tales dentro del Centro de Mediación, que no pertenecerán orgánica ni administrativamente a la Dirección Nacional del Centro, ni tampoco percibirán honorarios por sus servicios. Los aspirantes deberán cumplir los requisitos determinados en el art. 10.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Defensoría Pública No. 93, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 14.- Los mediadores del Centro de Mediación podrán ser excluidos de la lista oficial por hallarse incurso en cualquiera de las siguientes causales:

- a) No aceptar por dos ocasiones, injustificadamente, la designación efectuada por el Presidente del Centro;
- b) No concurrir por segunda ocasión consecutiva a una audiencia de mediación, incluso con motivos justificados;
- c) Dejar de prestar, sin justa causa, sus servicios cuando corresponda;
- d) Haber intervenido en procesos arbitrales o de mediación a pesar de encontrarse en causal de excusa determinada por la Ley y este Reglamento;
- e) No participar reiteradamente en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro de Mediación;
- f) Divulgar o hacer relación del trámite a terceros;
- g) Violar el Código de Ética del Centro;
- h) Haber sido declarado insolvente;
- i) A petición escrita del mediador.

La exclusión será decidida por el Presidente del Centro de Mediación luego de haberse cumplido el debido proceso, a petición motivada del Director General, quien deberá justificar fehacientemente las causas que justifiquen tal solicitud. Las decisiones de exclusión serán comunicadas al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan plantear en contra del mediador excluido.

Art. 15.- De acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación, todo mediador del Centro de Mediación que participe en un proceso de mediación, queda inhabilitado para intervenir en cualquier causa judicial o de arbitraje relacionada con el mismo.

Art. 16.- La Defensoría Pública y el Centro de Mediación no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que, por acción u omisión, ocasionen los mediadores a las partes o a terceros en ejercicio de sus funciones como tales.

CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO ABOGADO

Art. 17.- El Secretario Abogado del Centro de Mediación deberá ser doctor en jurisprudencia o abogado y tener conocimientos comprobados en materia procesal.

Art. 18.- Son atribuciones y deberes del Secretario Abogado:

- a) Receptar las solicitudes de mediación;
- b) Poner las solicitudes de mediación en conocimiento del Director General del Centro;
- c) Elaborar y notificar las convocatorias de los procesos de mediación;
- d) Programar las audiencias de mediación y realizar un seguimiento de la agenda y la convocatoria a los mediadores;
- e) Manejar la documentación, los archivos y la información estadística del Centro;
- f) Mantener el registro y estadística de las actuaciones de los mediadores;
- g) Mantener actualizada la lista oficial de mediadores del Centro;
- h) Elaborar un registro general que contenga las solicitudes de mediación presentadas al Centro de Mediación, el listado de los casos cerrados con acta de mediación con acuerdo total, acta de mediación con acuerdo parcial, acta de imposibilidad de acuerdo y constancia de imposibilidad de mediación;
- i) Llevar un registro detallado que contenga, sobre cada caso numerado, el año y fecha de ingreso, las partes, el mediador, la materia y asunto, la cuantía, el tipo de acta o constancia, el número de reuniones y la fecha de cierre del caso;
- j) Llevar un archivo sistematizado de las actas de mediación, que permita la consulta y la concesión de copias certificadas en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación y este Reglamento Interno, previa autorización del Director Nacional;
- k) Colaborar en la prestación eficiente de los servicios del Centro de Mediación en el ámbito de su competencia, con sujeción a la ley de la materia y este Reglamento Interno;
- l) Los demás que le asigne el Director General del Centro.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art. 19.- La petición de mediación será presentada por escrito al Director General del Centro por cualquiera de las partes o por ambas, personalmente o por sus representantes debidamente facultados. Esta solicitud contendrá:

1. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay, sus números telefónicos y correos electrónicos si los tuvieren.
2. Un resumen del caso que será materia de la mediación.
3. Firma del o de los solicitantes o de sus representantes, legales o convencionales.

Si la petición estuviere incompleta, el Director General del Centro la mandará a completar y, si fuere oscura, a aclarar, concediendo un término no mayor a cinco días para tal fin.

Art. 20.- La solicitud será puesta en conocimiento del Presidente del Centro o su delegado, por parte del Director General, para que mediante oficio designe al mediador respectivo, teniendo

en cuenta su especialidad, o nombre al que las partes hayan escogido de común acuerdo, en ambos casos de la lista de mediadores del Centro de Mediación. El mediador designado, en el término de 24 horas, deberá comunicar por escrito su aceptación. De no hacerlo, se procederá a una nueva designación.

Art. 21.- Serán causas de excusa para los mediadores, las previstas en la Ley para los árbitros.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 22.- Cuando el proceso de mediación se haya iniciado y el mediador se encuentre en imposibilidad justificada de proseguir actuando, el Presidente del Centro, con el informe del Director General, designará otro, a menos que las partes, de común acuerdo, designen un mediador de la lista oficial de mediadores del Centro de Mediación.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 23.- Una vez recibida la aceptación del mediador, se notificará inmediatamente a las partes, mediante comunicación en el domicilio o dirección determinados en la petición, señalando lugar, día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación, la que se llevará a cabo en un término no mayor a cinco días. En todo caso, la convocatoria deberá efectuarse procurando que las circunstancias de la reunión convengan a las partes interesadas.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 24.- El mediador actuará siempre con absoluta neutralidad, confidencialidad, equidad y justicia; analizará los hechos que presenten las partes y sus pretensiones, buscando las bases o fórmulas de conciliación. En caso de existir acuerdo entre las partes, el mediador elaborará un acta que será suscrita por el mediador y las partes. Si las diferencias no pudieren resolverse en una primera audiencia, se convocará a otra u otras, si el mediador o las partes lo consideran necesario.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 25.- Si no comparecen las partes o una de ellas, o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la mediación por imposibilidad o falta de acuerdo, según sea el caso, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente, la que estará suscrita por los presentes y el mediador. Si hay acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y precisa los puntos de acuerdo, las obligaciones de las partes, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de obligaciones patrimoniales, su cuantía. En el acuerdo parcial se determinarán los puntos de desacuerdo que no se hubieren resuelto. En las actas solo quedará constancia de los puntos de acuerdo o desacuerdo, sin otras consideraciones, y, en calidad de anexos, únicamente los documentos indispensables presentados por las partes.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 26.- La audiencia de mediación y las reuniones que se mantuvieren con las partes, en conjunto o por separado, son de carácter confidencial. Los mediadores podrán mantener reuniones por separado con cada una de las partes si de común acuerdo todas las partes lo deciden; para este fin, se comunicará a la parte contraria el particular y el lugar, fecha y hora de realización.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 27.- Todas las discusiones y exposiciones que se realicen durante la mediación son confidenciales y no podrán ser usadas como prueba en contra de la otra parte en ningún

proceso legal. Durante el proceso de la mediación no se realizarán grabaciones magnetofónicas ni de video, salvo que las partes lo autoricen en forma expresa y por escrito, exclusivamente para fines didácticos del Centro de Mediación.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 28.- Una vez terminada la mediación, los mediadores verificarán que en el archivo del Centro de Mediación se conserven únicamente la solicitud de mediación, las convocatorias a las audiencias, las comunicaciones de excusas, en caso de haberlas, el acta de mediación o de imposibilidad de acuerdo y los documentos indispensables.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO

Art. 29.- El presente Código de Ética tiene por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores del Centro de Mediación, garantizar a las partes un proceso con estricta sujeción a la ética y promover la mediación al público como un sistema confiable de solución de conflictos sin necesidad de judicializarlos. La mediación es un proceso voluntario, en que un tercero neutral e imparcial ayuda a las partes a resolver su diferencia. El rol del mediador consiste en facilitar el diálogo entre las partes promoviendo el entendimiento.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

CAPÍTULO SEGUNDO AUTODETERMINACIÓN DE LAS PARTES

Art. 30.- El mediador debe reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de su conflicto. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario y de abandonar la mediación en cualquier momento antes del acuerdo, si lo estiman conveniente. El mediador es el facultado para conducir el proceso de mediación.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

CAPÍTULO TERCERO COMPETENCIA DEL MEDIADOR

Art. 31.- Al ser nombrado para una mediación, el mediador deberá analizar el conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso. Debe así mismo excusarse por propia iniciativa de realizar la mediación, si sabe de alguna causal que le inhabilite para conocer el asunto.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 32.- Será causal para inhabilitar al mediador, la existencia de cualquier relación financiera o personal de éste con una o más partes, así como la existencia de un interés financiero o personal del mediador en los resultados de la mediación.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

CAPÍTULO CUARTO

IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR

Art. 33.- Es obligación de los mediadores actuar con absoluta imparcialidad e independencia en el desempeño de sus funciones y no deberán representar ni asumir los intereses de ninguna de las partes en conflicto.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 34.- Los mediadores deberán comportarse de tal manera que las partes tengan igualdad de oportunidades durante el proceso de mediación y no deberán dejarse influenciar por fuerzas ajenas al proceso.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 35.- Los mediadores, están obligados a tratar con la misma justicia y equidad a las dos partes involucradas en el conflicto.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 36.- Se produce parcialidad o falta de independencia cuando un mediador realice lo siguiente:

- a) Tenga interés económico o personal en el resultado de la controversia.
- b) Mantenga una relación directa o indirecta con alguna de las partes.
- c) Haya mantenido directamente relaciones de negocios o profesionales sobre el asunto materia de la controversia.
- d) Mantenga relaciones sociales o de parentesco de carácter sustancial con alguna de las partes.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 37.- Los mediadores después de la primera actuación no deberán ponerse en comunicación con una de las partes para discutir el caso materia del litigio o en ausencia de la otra, a menos que las mismas partes lo acuerden.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

CAPÍTULO QUINTO CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

Art. 38.- Al recibir una mediación y durante todo el proceso, el mediador deberá determinar si la mediación constituye o no un sistema de resolución de conflictos adecuado a ese caso en particular, atendiendo a la naturaleza del conflicto y la situación de las partes.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 39.- Al iniciar la mediación, el mediador deberá informar a las partes acerca del proceso de mediación, sus características, reglas, ventajas, desventajas y de la existencia de otros mecanismos de solución de conflictos.

Explicará a las partes el rol de un mediador, así como el papel que desempeñan durante el proceso, y a sus respectivos abogados, si los hubiere. El mediador deberá estar dispuesto a contestar cualquier inquietud de las partes y se asegurará de que éstas hayan comprendido y aceptado toda la información.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 40.- El mediador deberá emplear un lenguaje sencillo, para que las partes lo puedan entender. En co-mediación, los mediadores intercambiarán información y se cuidarán de no mostrar discrepancias de opinión frente a las partes.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 41.- Los mediadores deberán disponer la celebración del número de sesiones que sea adecuado para la solución del conflicto. El mediador procurará que las sesiones duren un tiempo prudente.

Las sesiones podrán ser conjuntas o privadas. El mediador convocará a una u otra parte según lo que estime adecuado para una eficaz conducción del proceso, cumpliendo las exigencias que al respecto establece el presente Reglamento. El mediador podrá llamar a sesión privada a los abogados de las partes, que se encuentren participando en la mediación.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 42.- El mediador deberá velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que guarden relación con la diferencia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la mediación.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 43.- El mediador está obligado a elaborar y suscribir el acta de acuerdo total, acta de acuerdo parcial o el acta de imposibilidad de acuerdo, posterior a la audiencia de mediación; previamente, dará lectura íntegra del contenido de la misma y comprobará que las partes han entendido y están conformes con el acuerdo.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

CAPÍTULO SEXTO CONFIDENCIALIDAD

Art. 44.- El carácter principal de la mediación es la confidencialidad; por lo tanto, los mediadores deben mantener una relación de confianza y transparencia con las partes durante todo el proceso. Toda la información entregada por las partes durante el proceso de mediación, así como el proceso mismo, son absolutamente confidenciales.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

CAPÍTULO SÉPTIMO ASESORÍAS

Art. 45.- Queda prohibido al mediador brindar a las partes recomendaciones o asesoría legal, técnica o de otra índole relacionadas con el asunto sometido a mediación. Si fuere necesario, el mediador procurará que las partes obtengan estos asesoramientos de quienes ellas escojan y con el sólo objeto de obtener mayor información para las partes con miras a la celebración de un acuerdo serio. El mediador no podrá recomendar a ninguna persona como experto para que asesore a las partes.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 46.- Está prohibido a los mediadores prestar servicios profesionales directa o indirectamente a las partes durante la mediación. Tampoco podrán hacerlo en el futuro, una vez finalizada la mediación.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

CAPÍTULO OCTAVO CUALIDADES DEL MEDIADOR

Art. 47.- Para ser mediador es indispensable haber cursado los entrenamientos que el Centro de Mediación considere obligatorios. Los mediadores tienen el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de mediación y en general en los métodos alternativos de solución de conflictos.

El Centro de Mediación podrá solicitar a los mediadores que colaboren en la capacitación de nuevos miembros de la nómina de mediadores, como también en los programas de difusión de la mediación.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

Art. 48.- El mediador está obligado a cumplir las normas de procedimiento de la mediación, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación, el presente Reglamento Interno y las disposiciones del Presidente y del Director General del Centro de Mediación.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

CAPÍTULO NOVENO GRATUIDAD

Art. 49.- Todo trámite que se realice en el Centro de Mediación será totalmente gratuito. Está prohibido a los mediadores aceptar pagos, obsequios u otras dádivas de las partes, durante la mediación y una vez finalizado el proceso, con o sin acuerdo.

Nota: Artículo reenumerado por Resolución de la Defensoría Pública No. 4, publicada en Registro Oficial 900 de 26 de Febrero del 2013 .

CAPÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Designado un mediador, éste no quedará inhabilitado para ser designado como mediador en otros procesos de mediación.

SEGUNDA: Ni la Defensoría Pública ni el Centro de Mediación asumen ningún tipo de responsabilidad por los daños y perjuicios que la acción u omisión de un mediador ocasione a las partes o a terceros con motivo del ejercicio de su función.

TERCERA: Los mediadores participarán de manera activa en la política de actualización y capacitación que defina el Presidente del Centro de Mediación.

CUARTA: Los estudiantes del último año de las Facultades de Derecho, dentro de su preparación académica, procurarán participar como ayudantes comediadores en los procesos de mediación que les asigne el Centro de Mediación.

QUINTA: El hecho de que las partes convengan en someterse a mediación en el Centro de Mediación de la Defensoría Pública, implica que aceptan incondicionalmente someterse a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Art. 3.- El Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos proceda a tramitar en el Consejo de la Judicatura el registro del Centro de Mediación de la Defensoría Pública que se crea mediante la presente Resolución, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, será publicada en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se le oponga.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada y firmada en la Defensoría Pública en Quito, D.M., el 31 de octubre de 2012.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General.

DEFENSORÍA PÚBLICA.- Certifico que es fiel copia del original. f.) Ing. María Isabel Alcívar V., Subdirectora de Gestión Documentaría.- 30 de enero del 2013.